

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, seis (6) de junio de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>GLORIA AMPARO VILLA</b>
<b>DDO:</b>	<b>COLPENSIONES.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-31-003-2012-00446-02</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO SPO - 228 - Ap.**

**TEMA:** Consulta Sanción incidente por desacato / **CONFIRMA SANCIÓN**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de mayo seis (6) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín.

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1** El día 24 de agosto de 2012, el apoderado de la señora GLORIA AMPARO VILLA, formuló incidente de desacato, fundamentando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 9 de julio de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo.

**1.2** Mediante autos de agosto 29 de 2012 y de septiembre 24 de 2012 el Juzgado -previa apertura del incidente- requirió al ISS para que informara sobre el cumplimiento del fallo y la entidad el 28 de septiembre de 2012 manifestó que el expediente se encontraba en etapa de sustanciación y solicitó 10 días para culminar el trámite. Posteriormente, el 10 de octubre la entidad solicitó ser desvinculada, por no tener competencia para decidir

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: GLORIA AMPARO VILLA.  
DDO: ISS EN LIQUIDACIÓN -COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-31-003-2012-00446-02

o dar respuesta a las pretensiones de la tutela, por cuanto es Colpensiones la entidad encargada.

**1.3** El 16 de octubre de 2012, el juzgado requirió y vinculó a Colpensiones y les concedió un término de 2 días para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela; el ISS en liquidación dio respuesta el 25 de octubre de 2012, solicitando ser desvinculada e informando que el expediente fue migrado desde el 1º de octubre de 2012, toda vez que le corresponde a Colpensiones decidir y notificar la pretensión requerida.

**1.4** Mediante auto del 1º de noviembre de 2012, el juez dio apertura al incidente de desacato, requirió nuevamente al ISS en liquidación y a Colpensiones previo a resolver el desacato y el ISS reiteró que el expediente había sido migrado desde el 1º de octubre de 2012, por su parte Colpensiones guardó silencio.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al señor, **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sancionándolo con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de julio 9 de 2012, proferido por esa instancia judicial.

Para tomar tal decisión, el Juez de primera instancia, encontró demostrado que el Instituto, remitió los documentos a **COLPENSIONES** (folios 62-63) y ésta no cumplió el fallo.

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

Después de haberse notificado el funcionario sancionado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: GLORIA AMPARO VILLA.  
DDO: ISS EN LIQUIDACIÓN -COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-31-003-2012-00446-02

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo en fallo de 26 de marzo de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

#### **ANOTACIÓN PREVIA:**

#### **Cambio de posición:**

El Despacho, a pesar de reconocer que por expresa disposición de las normas citadas, estos fallos deben ser cumplidos por Colpensiones, consideraba que no era procedente sancionar por desacato y en lugar de ello, la exhortaba para que diera cumplimiento al fallo.

Sin embargo, se considera que se hace necesario cambiar de posición frente al tema, y en acatamiento del artículo 103 inciso 3 del CPACA, se procede a explicar claramente las razones del cambio.

Para adoptar las decisiones de no sancionar, se tenían en cuenta las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional y del Consejo de

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: GLORIA AMPARO VILLA.  
DDO: ISS EN LIQUIDACIÓN -COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-31-003-2012-00446-02

Estado, en el sentido de que la sanción por desacato, es una sanción penal y en esa medida las conductas penales son de comisión personal y que la subrogación establecida en la norma citada, era sólo frente al cumplimiento del fallo, mas no sobre el desacato, entre otras razones, porque en muchos casos al entrar en funcionamiento Colpensiones, ya el fallo había sido desacatado. De otro lado, se pensó que se trataba de una entidad que apenas estaba entrando en funcionamiento y se quería dar tiempo prudencial para que acatara los fallos proferidos con anterioridad.

Sin embargo, hoy la situación es diferente, pues a la fecha, no solo no ha dado cabal cumplimiento a los fallos anteriores, sino que tampoco está cumpliendo los que se han proferido en su contra luego de que entró en funcionamiento.

Ahora, respecto de la interpretación que se hacía de que el de decreto 2013 de 2012, solo aplicaba para el cumplimiento del fallo, pero no para ser sancionada por el desacato, se considera que debe ser cambiada, por cuanto hoy Colpensiones tiene todos los medios para cumplir el fallo y cuenta incluso con plazos más amplios que los que le concede el Juez de tutela, como que se le permite cumplir incluso hasta antes de decidirse el grado jurisdiccional de consulta en el desacato; y esa interpretación tan garantista a favor de la entidad, estaba operando en contra de las personas a quienes se protegían sus derechos fundamentales en los fallos de tutela, que dicho sea de paso, en su gran mayoría son personas que por orden constitucional requieren especial protección, bien por su avanzada edad, bien por discapacidad o por ser cónyuges sobrevivientes en la mayoría de los casos, madres cabeza de familia con el mínimo vital afectado.

Así pues, que haciendo una ponderación de derechos para interpretar el sentido de los incisos 4º. y 5º. del artículo 3º. Del decreto 2013 de 2012, considera el Despacho que si es posible sancionar por desacato a Colpensiones por el incumplimiento de los fallos proferidos con anterioridad a su entrada en funcionamiento, si en el correspondiente incidente se demuestra que recibió de parte del I.S.S. toda la documentación correspondiente y pasó el tiempo establecido en el fallo y no lo ha cumplido; y en ese sentido se seguirá decidiendo.

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: GLORIA AMPARO VILLA.  
DDO: ISS EN LIQUIDACIÓN -COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-31-003-2012-00446-02

### **Del Caso Concreto.**

En el asunto sub - examine la parte actora promovió el mencionado incidente y manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 9 de julio de 2012, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Medellín, le tuteló el derecho de petición ordenándole al Instituto de los Seguros Sociales, que en un término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, resolviera de fondo los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la accionante en contra de la resolución 005716.

La entidad incidentada -Instituto de los Seguros Sociales- solicitó ser desvinculada por migración de la información a la nueva administradora COLPENSIONES, desde el día 1º de octubre de 2012 (visible a folio 62 del expediente) manifestando que debe ser ésta quien decida y notifique la prestación solicitada.

El A- Quo, como se dijo, sancionó al señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por incumplimiento del referido fallo y con fundamento en que a pesar de que la orden no fue dada a Colpensiones, el decreto 2013 de 2.012, si la subroga en esas obligaciones y en esa medida, al ser Colpensiones quien debe cumplir el fallo, debe ser también a quien se sancione por desacato.

En este orden de ideas, es claro como se anotó, que Colpensiones no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aun requerido en el incidente, no ha dado cumplimiento al mismo, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: GLORIA AMPARO VILLA.  
DDO: ISS EN LIQUIDACIÓN -COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-31-003-2012-00446-02

**PRIMERO: CONFIRMASE,** el auto proferido el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**